



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-05/2026

DENUNCIANTE: Rogelio Agustín Velasco Alcalá.

DENUNCIADOS: Rosa María Bayardo Cabrera y Partido Político MORENA

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Héctor González Licea

Colima, Colima, a 24 de junio de 2026¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-05/2026**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Rogelio Agustín Velasco Alcalá, por su propio derecho y en su carácter de ciudadano, en contra del partido político MORENA, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera y quienes resulten responsables, por la probable comisión de hechos que constituyen colocación de propaganda en propiedad privada sin autorización del propietario, posibles actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental personalizada en incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Presentación de la denuncia.

El 15 de abril, el ciudadano Rogelio Agustín Velasco Alcalá, por su propio derecho y en su carácter de ciudadano, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado², en contra del partido MORENA, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera y quienes resulten responsables, por la pinta de una barda ubicada en la población El Trapiche, del municipio de Cuauhtémoc de esta entidad con publicidad distinta a la que señala autorizó y participó en su pinta, respecto de diverso partido político del cual es simpatizante.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2026.

² En adelante, Consejo General del IEE.

Señala que en la barda materia de la denuncia, se presentaban las leyendas “#EsRosi”, “Rosi Sí” y numeraciones “1,2,3,4,5,6,7 y 8”, lo cual actualiza diversas violaciones legales.

En su escrito, además, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares respecto al hecho denunciado.

2.- Acuerdo de registro y realización de diligencias para mejor proveer.

El 16 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado³, acordó tener por recibida la documentación presentada, ordenando formar el expediente respectivo, con la clave y número **CDQ-CG/PES-06/2026** y, verificado que fue el cumplimiento de los requisitos de procedencia, acordó la admisión, así como el dictado de diligencia y requerimientos para mejor proveer, consistentes en lo siguiente:

- a)** Inspección física en el domicilio señalado por el denunciante en su apartado de pruebas;
- b)** Requerimiento de información al ciudadano denunciante respecto a documentación que acredite la propiedad de la barda sobre la que se realizó la pinta denunciada;
- c)** Requerimiento al partido político Movimiento Ciudadano, respecto la contratación y/o arrendamiento de la barda sobre la que se realizó la pinta denunciada.

3. Inspección física

El 22 de abril, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE levantó acta circunstanciada IEE-SECG-AC-007/2026, a efecto de dejar constancia de la inspección física acordaba por la Comisión de Denuncias y Quejas respecto la barda materia de la denuncia (fojas 27, 28 y 29).

4. Respuesta a las solicitudes de información

³ En adelante, indistintamente, Comisión/Comisión de Denuncias y Quejas del IEE.

El 07 de mayo, la Mtra. Ma. Remedios Olivera Orozco, Comisionada Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado, presentó escrito en respuesta al requerimiento indicado en supralíneas en relación a su representado, anexando al efecto diversa documentación.

El denunciante Rogelio Agustín Velasco Alcalá no dio respuesta al requerimiento de información realizado por la Comisión.

5. Notificación a las partes denunciadas, dictado de medidas cautelares y emplazamiento a audiencia.

El 11 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas, emitió acuerdo respecto los siguientes puntos:

- Notificación de acuerdo y la documentación atinente a los denunciados, el partido político MORENA, y la C. Rosa María Bayardo Cabrera.
- El dictado de procedencia de medidas cautelares para el retiro de propaganda materia de la denuncia, ordenadas al partido Morena y la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.
- El emplazamiento a las partes para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para su verificación el día 27 de mayo a las 09:30 horas.

6. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

De conformidad con el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos que obra en el Expediente, se desprende lo siguiente:

El 27 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se declaró formalmente instalada a las 09:45 horas, con la presencia de la parte denunciante, el C. Rogelio Agustín Velasco Alcalá; y por otra parte, los representantes las partes denunciadas; por un parte, el C. Emiliano Velázquez Larios, en su calidad de Comisionado Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del IEE; así como la C. Adanery Olivier Sánchez Altamirano, en su carácter de representante legal de la C. Rosa María Bayardo Cabrera.

En la Audiencia que nos ocupa, según el acta correspondiente, se dio cuenta de lo siguiente:

- Escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo General del IEE el día 27 de mayo a las 09:31 horas, por la parte denunciante, el C. Rogelio Agustín Velasco Alcalá, a efecto de comparecer a la audiencia a celebrarse.
- Escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo General del IEE el día 27 de mayo a las 08:59 horas, por la C. Rosa María Bayardo Cabrera, respecto pruebas y alegatos.
- Escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo General del IEE el día 27 de mayo a las 09:00 horas, por la C. Rosa María Bayardo Cabrera, respecto informe de cumplimiento de medidas cautelares y presentación de formal deslinde.
- Escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo General del IEE el día 27 de mayo a las 09:34 horas por el C. Emiliano Velázquez Larios, representante del partido MORENA ante ese Consejo, respecto pruebas y alegatos.

La Comisión respectiva, continuando con el desarrollo de las etapas de la audiencia, resolvió sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas tanto por la denunciante como por las partes denunciadas; asimismo, otorgó el uso de la voz a las partes para manifestarse respecto a éstas. Finalmente, luego del desahogo de las pruebas, se concluyó con la audiencia, ordenando agregar los escritos presentados por las partes al expediente.

7. Inspección ocular respecto cumplimiento de medidas cautelares.

El 28 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas acordó instruir al Secretario Ejecutivo del Consejo General de ese Instituto, para que, por su conducto o de quien éste determinase de entre el personal habilitado con fe pública, fuera realizada inspección ocular a la barda materia de la

denuncia y de medida cautelar, ubicada en el número 20 de la calle Revolución, en el Trapiche, Cuauhtémoc, Colima.

Asimismo, se le ordenó notificar a las partes del acuerdo de mérito.

Con fecha 1 de junio, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, levantó el acta IEE-SECG-AC-013/2026, respecto a la inspección ocular ordenada en el acuerdo referido, visible a fojas 175 y 176 del Expediente.

8. Acuerdo de cumplimiento de medidas cautelares.

El 09 de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas emitió acuerdo respecto realización de acciones para el retiro y/o eliminación de la propaganda denunciada, y en ese tenor por cumplidas las medidas cautelares.

En ese mismo acto, se tuvo por desahogadas todas las diligencias correspondientes al procedimiento, y en ese tenor, proceder a remitir el asunto a este Tribunal.

9.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El 10 de junio, el consejero presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia, así como el respectivo informe circunstanciado.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. En esa fecha, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-05/2026**, asignándose como ponente al Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. El 17 de junio, en cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelve

el Procedimiento Especial Sancionador **PES-05/2026**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 279, fracción XI y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un ciudadano por actos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE, haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que el 16 de abril, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el 10 de junio remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar, la existencia o inexistencia de los hechos denunciados que se presumen contravienen la normativa electoral, por la colocación de propaganda en propiedad privada sin autorización del propietario, posibles actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental personalizada en incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional y, en caso afirmativo, determinar si le asiste alguna responsabilidad al partido MORENA y/o a la C. Rosa María Bayardo Cabrera.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos, se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, del presunto infractor; y, **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Pruebas ofrecidas.

1. Pruebas presentadas por las partes

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las **pruebas que integran el expediente**, ofrecidas por las partes y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁴, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Pruebas presentadas por la parte denunciante

Ahora bien, en el caso, en escrito de denuncia primigenio, presentado el 15 de abril ante el Consejo General del IEE, el denunciante aduce, en lo esencial, que el 22 de marzo autorizó al partido Movimiento Ciudadano la pinta de una barda ubicada en la calle Revolución número 20, en el

⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Trapiche, municipio de Cuauhtémoc, así como que el día 23 de ese mes, participó en la obra de pinta.

Por otro lado, señala que el 03 de abril, se percató que la barda en comento fue pintada con la publicidad “#EsRosi”, “RosiSí” y “1,2,3,4,5,6,7 y 8”, eliminando la publicidad institucional del partido del cual es simpatizante.

Ello, a su decir, por un lado, constituye una violación, toda vez que la barda es de su propiedad, y fue utilizada sin su consentimiento, para la pinta de propaganda política de la que se duele.

Propaganda, además, señala el denunciante, que representa violaciones en materia electoral, al tratarse de promoción personalizada, posicionamiento indebido frente al electorado, lo cual vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Para acreditar los **hechos denunciados** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las siguientes pruebas ofrecidas por la **parte denunciante**:

- **Documentales Técnicas:** Consistente en 4 fotografías impresas, de las cuales el denunciante refiere que 2 pertenecen al momento en que se pintó la barda con propaganda del partido con el que simpatiza, y otras 2 en las que aparecen las pintas que denuncia: “#EsRosi”, “RosiSí” y “1,2,3,4,5,6,7 y 8”.
- **Documental Privada:** Consistente en escrito de pruebas y alegatos en el que realiza diversas manifestaciones respecto al procedimiento iniciado a través de su denuncia de fecha 15 de abril.



ANTES

DESPUÉS

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

No se omite señalar que el denunciante acompañó en su escrito inicial, una impresión en blanco y negro de fotografía de documento de lo que aparenta ser un permiso para una pinta de barda, mismo del que da cuenta la Comisión de Denuncias y Quejas en acuerdo de fecha 16 de abril: “Por otra parte, no obstante que no lo señala en su escrito inicial de denuncia, a efecto de que quede constancia de ello, se adjuntó copia simple de un documento incompleto denominado “PERMISO DE PINTA DE BARD”(sic), de fecha 22 de marzo de 2026.

Cabe señalar que dicho documento no formó parte de la admisión y desahogo de pruebas por parte del denunciante en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 27 de mayo.

[illegible]

El principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de **los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

➤ **Rosa María Bayardo Cabrera**

- **Documental privada:** Consistente en escrito de pruebas y alegatos en la que realiza diversas manifestaciones respecto al procedimiento en su contra.
- **Documental pública:** Consistente en Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-007/2026, de fecha 22 de abril, levantada por el Secretario

Ejecutivo del Consejo General del IEE, misma obra en el Expediente y que invoca la denunciada en su escrito de pruebas y alegatos.

- **Documental privada:** Consistente en escrito mediante el cual informa cumplimiento de medidas cautelares y presenta deslinde.

➤ **Partido MORENA**

- **Documental privada:** Consistente en escrito de pruebas y alegatos en el que realiza diversas manifestaciones respecto al procedimiento en su contra, a través de su representante.

2. Diligencias para mejor proveer acordadas por la Comisión de Denuncias y Quejas

La Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante acuerdo de fecha 16 de abril, determinó entre otras cosas, diligencia y requerimiento para mejor proveer, consistentes en lo siguiente:

- a) Inspección física en el domicilio señalado por el denunciante en su apartado de pruebas;
- b) Requerimiento de información al ciudadano denunciante respecto a documentación que acredite la propiedad de la barda sobre la que se realizó la pinta denunciada;
- c) Requerimiento al partido político Movimiento Ciudadano, respecto la contratación y/o arrendamiento de la barda sobre la que se realizó la pinta denunciada.

Inspección física en el domicilio señalado por el denunciante en su apartado de pruebas

En tal sentido, en cuanto a la inspección física a la barda motivo de la denuncia, con fecha 22 de abril, el Secretario Ejecutivo del Consejo General levantó el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-007/2026, misma que en lo que interesa dicho funcionario da fe de lo siguiente:

“(...) me constituí en el domicilio señalado, ubicado en la calle Revolución número 20, en la localidad de El Trapiche, municipio de Cuauhtémoc,

Colima. Una vez presente en el lugar, advierto que, en la entrada principal de la calle referida, se localiza una barda de aproximadamente entre tres o cuatro metros de altura, la cual se extiende horizontalmente hacia el lado derecho. Dicha barda se encuentra a escasos metros de la calle Camino Real. La sección media inferior de la barda se encuentra pintada de color blanco. Siguiendo en sentido horizontal de la misma, en su lado izquierdo se localiza una serie de números y textos que a continuación se describen: “1, 2, 3, 4, 5, 6, 7...8”, destacando el número “8” por presentar un tamaño mayor en comparación con los demás. A la derecha de dichos números se observa la expresión “RosiSi”, enmarcada dentro de una figura rectangular. Continuando en el mismo sentido, se identifican además las expresiones “EsRosi” y “#EsRosi”. Aproximadamente a metro y medio de distancia, se observa otra barda pintada en la que se leen las leyendas “LA FUERZA NARANJA” y “MOVIMIENTO CIUDADANO”, acompañadas de una imagen central que aparenta representar un ave devorando una serpiente, todo ello contenido dentro de una figura cuadrada. (...) De lo anterior se tomaron 6 (seis) fotografías, mismas que se anexan a la presente identificables como “Imagen 1, 2, 3, 4, 5 y 6”. (...).



ANEXO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IEE-SECG-AC-007/2026, QUE CONTIENE LAS EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA INSPECCIÓN FÍSICA A QUE SE REFIERE LA MISMA.

Imagen 01



Imagen 02



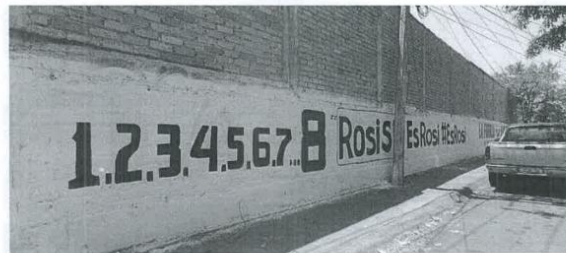


ANEXO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IEE-SECG-AC-007/2026, QUE CONTIENE LAS EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA INSPECCIÓN FÍSICA A QUE SE REFIERE LA MISMA.

Imagen 03



Imagen 04



ANEXO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IEE-SECG-AC-007/2026, QUE CONTIENE LAS EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA INSPECCIÓN FÍSICA A QUE SE REFIERE LA MISMA.

Imagen 05



Imagen 06



Solicitudes de información para mejor proveer

Con fecha 23 de abril, fue notificado el ciudadano denunciante del acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas de fecha 16 de abril, en el que además de informarle de la admisión de su denuncia, se le solicitó información respecto los hechos plasmados en su escrito inicial.

Por su parte, el partido Movimiento Ciudadano, fue notificado el día 05 de mayo, del Oficio IEEC/SECG-211/2026, firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en el que solicitó información respecto a dicha denuncia.

Ahora bien, el acuerdo de requerimiento para mejor proveer dictado por la Comisión, consistió en lo siguiente:

- b)** Requerimiento de información al ciudadano denunciante respecto a documentación que acredite la propiedad de la barda sobre la que se realizó la pinta denunciada;
- c)** Requerimiento al partido político Movimiento Ciudadano, respecto la contratación y/o arrendamiento de la barda sobre la que se realizó la pinta denunciada.

En ese tenor, con fecha 07 de mayo, la C. Ma. Remedios Olivera Orozco, en su calidad de Comisionada Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el IEE, presentó escrito en respuesta al requerimiento formulado, en el que entre otras cosas, acompañó documentación diversa, entre ella, un documento original con encabezado "PERMISO DE PINTA DE BARDAS"; copia simple de documento notarial de protocolización de constitución de la Asociación Civil "Productores Rurales de Caña de Azúcar Abastecedores del Ingenio de Quesería"; copia simple de un contrato de prestación de servicios profesionales independientes, copia simple de una factura, copia simple de una constancia de movimiento bancario, entre otros.

Por otro lado, según consta en el expediente, el ciudadano denunciante no dio respuesta al requerimiento de mérito.

Precisado lo anterior se concluye que para resolver el presente asunto se cuenta con el siguiente caudal probatorio:

Por parte de la **parte denunciante**, se tiene prueba técnica, consistente en 4 imágenes impresas, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos contenidos en éstas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

En ese sentido, tales pruebas fueron desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada por la Comisión el día 27 de mayo, mediante Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-007/2026, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, el día 22 de abril.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las **partes denunciadas**, se cuenta con las documentales pública y privadas, que ya han sido referidas.

En cuanto a la documental pública, presentada por la ciudadana denunciada, se trata de un medio de convicción que se tiene desahogado conforme a su propia naturaleza y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, III, V y VI; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad⁵, por tratarse de documento público expedido por la autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

En cuanto a las documentales privadas, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó admitir las referidas pruebas, las cuales se desahogaron por su propia naturaleza.

Obran además en el expediente, documental privada, correspondiente a la respuesta y documentación anexa a éste, que hiciera la representante del partido Movimiento Ciudadano; así como documental pública, consistente

⁵ También: Ley de Medios.

en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-007/2026, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, el día 22 de abril.

Éstas últimas constancias, resultado de diligencias dictadas para mejor proveer, por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE.

QUINTO. Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia

1. Hechos acreditados

Del análisis del caudal probatorio que obra en autos, se tiene en primer término, que mediante **Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-007/2026**, de fecha 22 de abril, se llevó a cabo la inspección ocular por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, el Lic. Oscar Omar Espinoza, respecto la barda materia de la denuncia.

A partir del contenido de la inspección física, de lo vertido por las partes en la respectiva denuncia y contestación de la misma, tomando en consideración los principios rectores del derecho electoral y los hechos notorios, puede concluirse que hace prueba plena y ha quedado acreditada la existencia de los siguientes hechos denunciados:

- La **pinta en 1 barda** en la localidad de El Trapiche, en Cuauhtémoc, Colima, con los siguientes elementos: “#EsRosi”, “RosiSí” y “1,2,3,4,5,6,7 y 8”, con las características precisadas en el Acta Circunstanciada referida.

2. Hechos no acreditados

Por el contrario, **no se tiene por acreditada** la propiedad privada señalada por el C. Rogelio Agustín Velasco Alcalá, en su escrito de denuncia, en el que refiere que **en su calidad de propietario**, previo a la pinta de la que se duele, autorizó a otro partido político distinto a MORENA para ello; así como que en días posteriores, se presentaron los hechos, en el que presuntamente la ciudadana y el partido político denunciados participaron, debido a que sin su autorización se realizaron las pintas descritas en supralíneas.

En ese sentido, del análisis a lo que obra en el expediente, se tiene que con fecha 16 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas, al admitir la denuncia, acordó además realizar requerimientos para mejor proveer, tanto al ciudadano denunciante, como al partido político Movimiento Ciudadano, toda vez que las pintas en la barda materia de la denuncia, a decir del ciudadano, habían sido realizadas sin su autorización, misma que se requería al ser de su propiedad.

Como ha quedado expuesto, **el ciudadano no dio respuesta al requerimiento** de información de mérito, mientras que el partido en cita sí lo hizo.

En su respuesta, el partido político Movimiento Ciudadano, exhibió copia simple de escritura pública número 13,132 levantada ante el Licenciado Mario de la Madrid de la Torre, Titular de la Notaría Pública Número 09 de esta demarcación, misma que se refiere a la constitución legal de una agrupación denominada “PRODUCTORES RURALES DE CAÑA DE AZUCAR ABASTECEDORES DEL INGENIO DE QUESERÍA, ASOCIACIÓN CIVIL”, así como documentación tendente a comprobar la contratación y pagos para el servicio de pinta en la barda materia de la denuncia que nos ocupa.

En ese sentido, del análisis a la escritura pública exhibida en copia simple ya referida, se observa que el nombre “Rogelio Agustín Velasco Alcalá” aparece dentro de las personas que comparecen para la constitución referida, sin embargo, no existe ningún elemento que lo acredite como propietario del inmueble de referencia ni aparece dentro de las personas que fungen como Delegados Especiales, integrantes del Consejo Directivo o apoderado de la Asociación. Además, en todo caso, tampoco se demuestra que la referida Asociación sea propietaria de la barda motivo de queja.

Por otro lado, si bien la representante del partido Movimiento Ciudadano hace referencia en su escrito de respuesta, que acompaña el recibo de servicio de energía eléctrica a efecto de comprobar que el inmueble materia de la denuncia pertenece a la Asociación Civil señalada, dicha documentación no obra en expediente.

Por otro lado, la documentación respecto al contrato para la pinta de la barda en cuestión, está celebrado entre el citado partido político y la persona que prestó el servicio de rotulación, misma que emitió la factura y a la que se le realizó la transferencia bancaria.

En cuanto al documento consistente en una “autorización para pinta de barda” exhibido en original, efectivamente se desprende que tiene plasmada la firma del denunciante. No obsta decir que dicho documento contiene una fecha diferente a la exhibida en foto impresa por el ciudadano en su escrito de denuncia, y que no contiene el sello de la Asociación Civil citada:

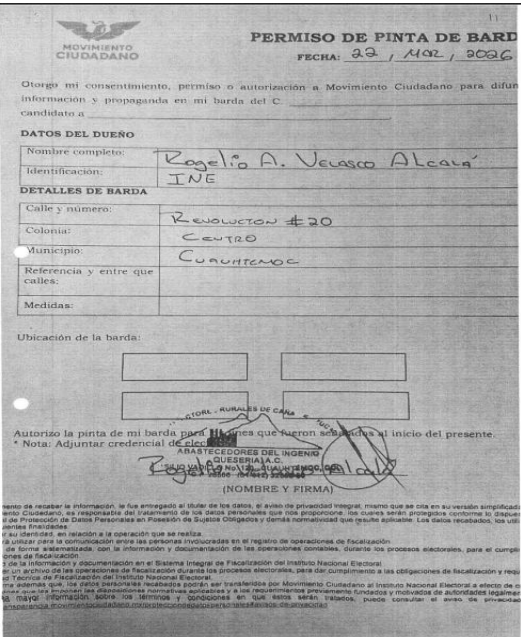


IMAGEN IMPRESA EN BLANCO Y NEGRO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EN SU ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA



DOCUMENTO ORIGINAL PRESENTADO POR LA COMISIONADA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Así, como ha quedado expuesto, no existe prueba de que ni la asociación civil ya referida ni el denunciante sean los propietarios del inmueble materia de la denuncia, ya que los documentos que obran en el expediente, además de tratarse de pruebas documentales privadas, no demuestran la propiedad.

3. Conclusión sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados

En sentido de lo expuesto, de las pruebas de lo que obra en el expediente puede concluirse lo siguiente:

- **Se tiene acreditada la pinta de la barda** con los elementos: “#EsRosi”, “RosiSi” y “1,2,3,4,5,6,7 y 8”, ubicada en la calle Reforma número 20, en la localidad de El Trapiche, Cuauhtémoc, Colima.
- **No se tiene acreditada la propiedad** del denunciado de la barda referida en el punto anterior.

En tal sentido, al solo estar acreditada la existencia de la pinta de la barda con las características señaladas, mas no la propiedad, el análisis subsecuente respecto de la existencia de transgresión a la normativa electoral, se realizará únicamente respecto a la posible actualización de las infracciones consistentes en la existencia de posibles actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental personalizada, en incumplimiento al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.

SEXTO. Existencia o inexistencia de las infracciones aducidas. Marco normativo

El denunciante refiere que los elementos contenidos en la barda materia de su escrito inicial, “#EsRosi” y “Rosi Si”, constituyen propaganda gubernamental personalizada, posibles actos anticipados de campaña e incumplimiento al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.

En tal sentido, procede analizar si los elementos contenidos en la barda materia de la denuncia, transgreden los artículos 288, fracción I, del Código Electoral del Estado, así como el artículo 134, párrafo octavo y noveno de la Constitución.

A efecto de analizar si se acreditan tales infracciones, se expone en primer término el marco normativo que regula las faltas aludidas:

1. Marco normativo de actos anticipados de campaña

En términos de lo dispuesto por el artículo 288, fracción I del Código Electoral, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente código, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Mientras que el artículo 2, inciso c), fracciones I y II, del citado ordenamiento, establecen, respectivamente, que los **actos anticipados de campaña** son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; mientras que los actos anticipados de precampaña, refiere a expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En ese sentido, la expresión “bajo cualquier modalidad” debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, lonas, bardas, espectaculares, radio y televisión, internet, o los medios impresos.

Por su parte, el artículo 173, primer párrafo, del referido Código, establece que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, registrados para la obtención del voto. Asimismo, en el párrafo segundo, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Mientras que el artículo 174 del citado ordenamiento dispone que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 143 del Código Electoral, establece que se entenderán como **actos de precampaña y propaganda preelectoral** los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de ese ordenamiento, que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los partidos políticos.

Por otra parte, respecto a los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición respecto a éstos, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.⁶

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado⁷ que **para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización; dichos elementos son los siguientes:

Personal: Que los realicen los partidos, sus personas militantes, aspirantes, o precandidatas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.

Temporal: Es el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

⁶ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." Así como las resoluciones recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-762/2022 y SUP-REP-108/2023.

⁷ Entre otros, en las sentencias emitidas en los recursos y juicios identificados con los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

Subjetivo: Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Específicamente en lo que atañe a la acreditación del **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que se deben reunir también dos características:

La primera es que **las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas**. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, **de forma manifiesta, abierta e inequívocamente, llama** al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

El elemento subjetivo, a su vez, tiene dos variables, propiamente respecto al contenido del mensaje; puesto que la Sala Superior ha determinado que se puede actualizar tanto por llamados expresos al voto, o bien, equivalentes funcionales.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU

FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”⁸.

De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”⁹.

2. Marco normativo de la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas

Por otra parte, en relación al marco jurídico que regula la **propaganda personalizada de las personas servidora públicas**, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha delimitado, primero, que existirá **propaganda gubernamental** en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

⁹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Por otra parte, a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "[PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.](#)" se ha establecido que existe propaganda gubernamental personalizada cuando se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, conforme a lo siguiente:

Personal: Consiste en que se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan identificable a la persona servidora pública.

Temporal: Se considera que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada.

Objetivo o material: Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.

Así, la Sala Superior ha considerado que la promoción personalizada de una servidora o un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Asimismo, es criterio de dicho órgano jurisdiccional que, ante indicios sobre un supuesto de promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar **íntegramente el contexto de los hechos** y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda, ya sea que **la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero**.

Ahora bien, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada:

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

3. Marco normativo respecto al beneficio indebido atribuido

Finalmente, en cuanto al **beneficio indebido** que puede obtener una persona funcionaria pública, ya sea por la realización de propaganda personalizada o por el uso indebido de recursos públicos, la línea jurisprudencial de la Sala Superior señala que habrá responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.

Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible **exigir un deslinde de la conducta ajena**¹⁰, ya que eso resultaría

¹⁰ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

desproporcionado respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En este aspecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2025 de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”

SÉPTIMO. Determinación respecto a presuntos actos anticipados de campaña

Ahora bien, del examen de los elementos localizados en la barda materia de la denuncia, se encuentran los siguientes elementos gráficos: “#EsRosi”, “EsRosi”, “RosiSi” y “1,2,3,4,5,6,7 y 8”, es decir, se observan en dos ocasiones la palabra “EsRosi”, en una de ellas con el símbolo “#”, y por otro lado la palabra “RosiSi”, así como la secuencia numérica del número 1 al 7 separado por comas, y al final el número 8, con una “y” entre el último y penúltimo número.

En tal sentido, de conformidad con el marco normativo que ha quedado expuesto, del análisis de dicha barda a través del tamiz de los elementos que pudieran configurar actos anticipados de campaña en el presente asunto, se considera que no se presentan los elementos personal, ni subjetivo para acreditar la conducta denunciada.

En cuanto al **elemento personal**, de los elementos contenidos en la certificación de la barda denunciada, a saber: “#EsRosi” y “Rosi Si”, **no se advierte** alguna imagen, nombre o algún elemento gráfico o simbólico que haga referencia **de manera plenamente identificable** a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, ni al partido Morena.

Aunado a ello, sobre este elemento, debe señalarse que el denunciante en su queja no formula argumento ni presenta elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación en cuanto a que la barda pintada resulta alusiva a la ciudadana denunciada.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral, tal afirmación constituye una

interpretación subjetiva por parte del denunciante respecto a los elementos plasmados en la barda materia de la denuncia, lo cual resulta insuficiente para acreditar el elemento personal de la infracción.

En cuanto al **elemento temporal**, éste **sí se acredita**, dado que la presunta conducta infractora se presenta antes de los periodos de precampaña o campaña de proceso electoral, dado que el próximo a verificarse nivel estatal será de octubre de la presente anualidad.

En cuanto al **elemento subjetivo**, del análisis integral al contenido de la barda **no se advierte** que ésta cuente con algún elemento, palabra, frase o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por la ciudadana o el partido denunciado.

Ello es así, ya que de la certificación efectuada por la autoridad electoral se advierte que, en la confección de la barda no se realiza referencia expresa a alguna candidatura, cargo, o fuerza política que postule a la ciudadana denunciada. Tampoco se advierte que se publicite una plataforma electoral o contenga alguna referencia a algún proceso electoral.

Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que esté plenamente demostrado a través de probanzas y elementos que obren en el expediente, por los cuales se haga evidente e indubitable su finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalente así lo demuestren.

Asimismo, del análisis a los elementos gráficos que tiene la barda denunciada, no se advierte que actualice un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional, al existir un elemento adicional que nos lleve a considerar de manera incuestionable o unívoca que se trata de una alusión subliminal o encubierta que busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por la ciudadana o la fuerza política denunciados.

Tampoco se advierte solicitudes de apoyo electoral, promesas de campaña, o plataformas electorales que permitan vincularlas con la ciudadana denunciada o MORENA, de tal manera que podamos concluir

objetivamente que se esté posicionando electoralmente alguna candidatura.

Por lo anteriormente expuesto, **lo procedente es declarar la inexistencia de la presunta infracción denunciada** en lo referente a actos anticipados de campaña y precampaña en lo relativo al contenido y pinta de la barda materia de estudio ubicada en la localidad de El Trapiche, en el municipio de Cuauhtémoc, Colima.

OCTAVO. Determinación respecto a la existencia de propaganda personalizada

Elemento personal: Se estima que **no se configura**. Lo anterior, ya que, de las imágenes certificadas de las bardas, en las que se lee la frase “EsRosi”, “RosiSi” y “#EsRosi” no se concluye que con ésta se haga referencia a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, de tal manera que la haga plenamente identificable.

Sobre este elemento, debe señalarse que el ciudadano quejoso, en su denuncia no presenta elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación en cuanto a que tal frase resulta alusiva a la ciudadana denunciada.

A juicio de este Tribunal Electoral, tal afirmación constituye una interpretación subjetiva por parte del denunciante, lo cual resulta insuficiente para acreditar el elemento personal de la infracción.

Ahora, si bien la palabra “*Rosi*” pudiera asociarse al nombre “Rosa María Bayardo Cabrera”, tal cuestión no significa que su utilización automáticamente se traduzca de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad en el nombre de la ciudadana denunciada.

Por otra parte, en relación a los elementos gráficos que se encuentran en la barda pintada, tampoco podría aseverarse indubitavelmente que tales elementos hacen reconocibles a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera; aunado a que el quejoso no aporta elemento alguno de convicción en tal sentido.

Elemento temporal: Se considera que **no se actualiza**, toda vez que cuando la propaganda denunciada se materializó (abril de 2026) aún faltaban más de 6 meses para que diera inicio el proceso electoral local 2026-2027¹¹, por lo que no existe una proximidad a algunos comicios en los que la presunta propaganda personalizada pudiera tener alguna incidencia electoral.

Elemento objetivo o material: A juicio de este órgano jurisdiccional, el elemento objetivo de la promoción personalizada **no se actualiza**, en razón de que, de las frases de la barda denunciada, no pudiera desprenderse un ejercicio en el que se estuviese presentando a la ciudadanía una trayectoria o plataforma política de persona alguna.

Tampoco se desprenden elementos en los que se destaquen logros particulares o se haga mención de presuntas cualidades, o referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Consecuentemente, al no reunirse ni un solo de los elementos necesarios para tener por demostrada **la propaganda personalizada** de las personas servidoras públicas, es evidente que **no se actualiza** la infracción aludida.

NOVENO. Deslinde

No es óbice señalar que con fecha 27 de mayo, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Consejo General del IEE, en el que informa cumplimiento de medidas cautelares, así como presentación de formal deslinde, respecto de la barda materia de la denuncia en su contra, ubicada en El Trapiche, municipio de Cuauhtémoc.

¹¹ De conformidad al segundo párrafo del artículo 111 del Código Electoral local, el Consejo General del IEE se reunirá para la preparación del proceso electoral, en la primera quincena del mes de octubre del año previo a la celebración de la jornada electoral.

Como se desprende del escrito, la ciudadana denunciada señala la ratificación del formal deslinde “respecto de la propaganda en la barda señalada en la denuncia que obra en el expediente al rubro”.

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento *ad cautelam* de medidas cautelares correspondientes al caso, la denunciada expresó lo siguiente:

“En cumplimiento a las medidas cautelares a continuación se describe y anexa evidencia fotográfica del estado de la barda que obra en el expediente al rubro:

- ***Barda ubicada en el domicilio identificado con el número 20 de la calle Revolución, en el Trapiche, Cuauhtémoc, Colima, se informa lo siguiente:***

Al constituirse el personal que designé para llevar a cabo el blanqueamiento en el domicilio señalado para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, se percataron que la misma ya no contenía la pinta denunciada, toda vez que la superficie había sido previamente blanqueada sin identificar quién realizó dicha acción. (...).”

En tal sentido, según consta en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-013/2026, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE el día 01 de junio, en donde el referido funcionario de fe de lo siguiente: *“(...) me constituí en el domicilio señalado, ubicado en la calle Revolución número 20, en la localidad de El Trapiche, municipio de Cuauhtémoc, Colima. Una vez presente en el lugar, procedí a la inspección física de la barda materia de la denuncia, observando que ésta presenta una capa de pintura color blanco aplicada sobre la totalidad de su superficie visible, cubriendo por completo los rotulados que previamente se encontraban plasmados en ella, por lo que actualmente no es posible advertir su contenido. De lo anterior se tomaron 4 (cuatro) fotografías, mismas que se anexan a la presente identificables como “Imagen 1, 2, 3, y 5(sic)”.*



ANEXO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IEE-SECG-AC-013/2026, QUE CONTIENE LAS EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA INSPECCIÓN FÍSICA A QUE SE REFIERE LA MISMA. -----

Imagen 01



Imagen 02



ANEXO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IEE-SECG-AC-013/2026, QUE CONTIENE LAS EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA INSPECCIÓN FÍSICA A QUE SE REFIERE LA MISMA. -----

Imagen 03

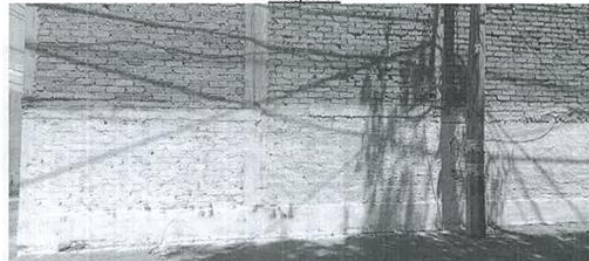


Imagen 04




MTRO. ÓSCAR OMAR ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

De dicha documental dio cuenta la Comisión de Denuncias y Quejas, teniendo por cumplidas las medidas cautelares, en el mismo acto

determinando haberse desahogado todas las diligencias atinentes, acordando turnar el expediente a este Tribunal.

DÉCIMO. Conclusión

Del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal considera lo siguiente:

A la luz del marco normativo expuesto en la sentencia para resolver el presente asunto, incluyendo los criterios que a través de diversos recursos y juicios ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que debe contener determinada propaganda para que sea considerada como acto anticipado de campaña, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo; así como por lo dispuesto en las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 del Tribunal Electoral Federal citado; se tienen por no acreditados los elementos temporal, personal y subjetivo, ya que de la barda estudiada, misma que constituyó el único elemento denunciado del cual se tuvo plena certeza de su existencia, no se encontraron en su constitución las características para acreditar los elementos en cita.

Se encontró que, en cuanto al **elemento personal**, de la imagen certificada de la barda denunciada, no se advierten imagen, nombre, o elemento gráfico o simbólico, que haga referencia **de manera plenamente identificable** a la ciudadana o al Partido denunciado.

Aunado a ello, el denunciante en su escrito no formuló argumento ni presentó elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación en cuanto a que la barda pintada resulta alusiva a los denunciados, constituyendo así una interpretación subjetiva por parte de ésta respecto a las imágenes, palabras y frase plasmada en la barda, lo cual resulta insuficiente para acreditar el elemento personal de la infracción.

En cuanto al **elemento subjetivo**, del análisis integral al contenido de la barda, no se advierte que ésta cuente con algún elemento, palabra, frase o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga

un llamado expreso a votar por la ciudadana o el partido denunciado. Tampoco se advierte que se publicite una plataforma electoral o contenga alguna referencia a algún proceso electoral.

Tampoco se advierte que actualice un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional, al existir un elemento adicional que nos lleve a considerar de manera incuestionable o unívoca que se trata de una alusión subliminal o encubierta que busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por la ciudadana o la fuerza política denunciados.

En razón de lo anteriormente expuesto, tampoco se acredita que los hechos denunciados constituyan promoción personalizada y/o utilización de recursos públicos respecto a funcionario alguno, aunado a que el denunciante no aportó ningún elemento de prueba a este último respecto.

Por lo anteriormente expuesto, **lo procedente es declarar la inexistencia de las presuntas infracciones denunciadas**, consistentes en la colocación de propaganda en propiedad privada sin autorización del propietario, posibles actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental personalizada en incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia presentada en contra del partido Morena y la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, por la presunta realización de colocación de propaganda en propiedad privada sin autorización del propietario, posibles actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental personalizada en incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la concesión de medidas cautelares ordenadas por la autoridad instructora.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de

Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 24 de junio de 2026, aprobándose por unanimidad de votos, del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora (Ponente), quienes firman ante la Mtra. Roberta Munguía Huerta, Encargada de Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. AYIZDE ANGUIANO
POLANCO
MAGISTRADA

MTRO. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO

MTRA. ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-05/2026, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el 24 de junio de 2026.